

Segundo.—Las funciones del Comité Nacional Organizador consisten en:

- a) Preparar, en colaboración con el Ministerio de Asuntos Exteriores y, en su caso, con representantes de otros Ministerios implicados, la Campaña Española de Concienciación sobre la Interdependencia y la Solidaridad Norte-Sur.
- b) Aprobar y, en su caso, ejecutar los proyectos y programas presentados en dicha campaña nacional.
- c) Impulsar las iniciativas de cuantas Entidades públicas o privadas puedan estar interesadas en la citada campaña.
- d) Mantener contacto con otras Comisiones Nacionales, así como con el Comité Europeo Organizador, al objeto de estar informados sobre las iniciativas adoptadas en otros países y con vistas a enmarcar la campaña española en el contexto de la campaña europea.

Tercero.—El Comité Nacional Organizador podrá constituir en su seno Comisiones o grupos de trabajo que tendrán la composición y funciones que en cada caso determine el propio Comité Nacional Organizador. A dichas Comisiones o grupos de trabajo podrán incorporarse como miembros permanentes o como asesores los funcionarios o expertos que se estimen necesarios.

Cuarto.—El Ministerio de Asuntos Exteriores aportará sin aumento de gasto público los medios materiales y personales necesarios para el funcionamiento del Comité.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Este órgano se disolverá cuando finalice la campaña objeto de su creación.

Segunda.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de octubre de 1987.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**24972** REAL DECRETO 1350/1987, de 6 de noviembre, por el que se regula el régimen de provisión de plazas del Profesorado en los Colegios Públicos de Prácticas anejos a las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica.

El Decreto 1381/1972, de 25 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio), cumpliendo el mandato contenido en la disposición transitoria segunda, apartado 3, de la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970, dispuso la integración en las Universidades de las Escuelas Normales como Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica.

La disposición adicional del mencionado Decreto 1381/1972, asegura la permanencia de los Colegios Nacionales de Prácticas anejos a las Escuelas Normales, con los mismos objetivos y funciones que determinaron su creación, sin perjuicio de las transformaciones que sean necesarias.

La doble condición de tales Colegios de Prácticas o Escuelas anejas como Centros de Prácticas de enseñanza de los alumnos de las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, por una parte, y como Colegios Públicos de Educación General Básica, de otra, determinó un régimen especial para las mismas en cuanto al sistema de provisión de plazas del Profesorado se refiere, regulado primero por el Reglamento de Escuelas de Magisterio y, posteriormente, con carácter transitorio, por la Orden de 30 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril), modificada por orden de 16 de marzo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

En el momento actual, la condición ya expresada de Centros Públicos de Educación General Básica que tienen las Escuelas anejas y, por ende, su inserción en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, obliga a las adecuaciones precisas para la efectiva aplicación de dicha Ley.

Concretamente, la aplicación de la normativa a que se refiere la constitución de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos se dificulta seriamente por la situación de provisionalidad del Profesorado.

En su virtud y con el fin de facilitar la participación en la gestión democrática de los Centros, que es uno de los principales inspiradores y principal objetivo de la Ley Orgánica reguladora del

Derecho a la Educación, previo informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de noviembre de 1987,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Los Colegios Públicos de Prácticas, anejos a las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, que se relacionan en el anexo de este Real Decreto, se regirán en cuanto a provisión de plazas del Profesorado por las normas que regulan el régimen general de provisión en los Centros Públicos de Educación General Básica, Preescolar y Educación Especial.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Profesorado destinado en comisión de servicios en los Colegios Públicos de Prácticas relacionados en el anexo se incorporarán a sus Centros de procedencia al finalizar el plazo de duración de tales comisiones de servicio.

Las experiencias educativas actualmente en marcha en estos Centros podrán seguir su desarrollo normal por el periodo de tiempo para el que las mismas fueron autorizadas.

Segunda.—Los Profesores con destino definitivo en los Centros Públicos ya mencionados, alcanzado según el procedimiento establecido en el artículo 137 del Decreto de 7 de julio de 1950, tendrán preferencia, por una sola vez, sobre los Profesores de régimen general en la adjudicación de las vacantes de dichos Centros. Este derecho lo harán valer en el primer concurso de traslados que se convoque a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto. La prelación entre ellos, en su caso, se determinará conforme a lo establecido en el artículo 71 del Estatuto del Magisterio, si bien los servicios del apartado b) se computarán desde que se tomó posesión como anejista, decidiendo, si hubiera empate, la antigüedad de la promoción, y si ésta fuera la misma, el número más bajo de la lista.

Tercera.—En los concursos de traslados que se convoquen durante el curso 1987/1988, se anunciarán las vacantes producidas en los Colegios de Prácticas referidos hasta el día de la entrada en vigor del presente Real Decreto, sin que para dichos concursos y vacantes sea de aplicación lo dispuesto en el último inciso del primer párrafo del artículo 8.º del Decreto de 18 de octubre de 1957.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados:

- a) El artículo 67 de la Ley de Enseñanza Primaria, texto refundido aprobado por Decreto 193/1967, de 2 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 13), en lo que se oponga al presente Real Decreto, al amparo de lo previsto en la disposición final cuarta, 1, de la Ley General de Educación.
- b) El artículo 4.a) de la Orden de 10 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 20), por la que se aprueba el Reglamento de Centros Estatales de Enseñanza Primaria.
- c) El artículo 87.c) del Decreto de 24 de octubre de 1947 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1948), por el que se aprueba el Estatuto del Magisterio Nacional Primario.
- d) Los artículos 130 al 140, ambos inclusive, así como del 188 al 198, igualmente ambos inclusive, del Decreto de 7 de julio de 1950 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto), por el que se aprueba el Reglamento para las Escuelas de Magisterio.
- e) El artículo segundo, 2.e), así como la disposición adicional del Decreto 1381/1972, de 25 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio), sobre integración de las Escuelas Normales en la Universidad como Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica.
- f) La Orden de 30 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril), por la que se regula, con carácter transitorio, el sistema de provisión de vacantes de Profesorado en los Colegios de Prácticas anejos a las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica, así como la Orden de 16 de marzo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 18), por la que se modifica parcialmente la anterior.
- g) Cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia a que dicte cuantas normas sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto, el cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de noviembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

## ANEXO

Provincia	Municipio	Número código	Denominación
Albacete	Albacete	02000131	Colegio Público de Prácticas.
Avila	Avila	05000488	Colegio Público de Prácticas «Claudio Sánchez Albornoz».
Badajoz	Badajoz	06000459	Colegio Público de Prácticas «Nuestra Señora de Guadalupe».
Badajoz	Badajoz	06000460	Colegio Público de Prácticas «Arias Montano».
Baleares	Palma de Mallorca	07002831	Colegio Público de Prácticas.
Burgos	Burgos	09000914	Colegio Público de Prácticas.
Cáceres	Cáceres	10000971	Colegio Público de Prácticas.
Cáceres	Cáceres	10000993	Colegio Público de Prácticas.
Ciudad Real	Ciudad Real	13001121	Colegio Público de Prácticas «Dulcinea del Toboso».
Ciudad Real	Ciudad Real	13001111	Colegio Público de Prácticas «Angel Andrade».
Cuenca	Cuenca	16003074	Colegio Público de Prácticas «Fray Luis de León».
Guadalajara	Guadalajara	19001039	Colegio Público de Prácticas «Pedro Sanz Vázquez».
Huesca	Huesca	22004633	Colegio Público de Prácticas.
León	León	24016331	Colegio Público de Prácticas.
La Rioja	Logroño	26001183	Colegio Público de Prácticas.
Madrid	Madrid	28005076	Colegio Público de Prácticas «Asunción Rincón».
Madrid	Madrid	28006238	Colegio Público de Prácticas «Rufino Blanco».
Madrid	Madrid	28006381	Colegio Público de Prácticas «Santa María».
Murcia	Murcia	30005508	Colegio Público de Prácticas «San Isidoro».
Murcia	Murcia	30005511	Colegio Público de Prácticas «María Maroto».
Navarra	Pamplona	31004172	Colegio Público de Prácticas «San Francisco».
Asturias	Oviedo	33012391	Colegio Público de Prácticas «Gesta-II».
Asturias	Oviedo	33012408	Colegio Público de Prácticas «Gesta-I».
Palencia	Palencia	34001455	Colegio Público de Prácticas «Tello Téllez de Meneses».
Palencia	Palencia	34001467	Colegio Público de Prácticas «María de Molina».
Salamanca	Salamanca	37005356	Colegio Público de Prácticas «Gabriel y Galán».
Salamanca	Salamanca	37005368	Colegio Público de Prácticas número 2.
Cantabria	Santander	39007174	Colegio Público de Prácticas.
Cantabria	Santander	39007186	Colegio Público de Prácticas.
Segovia	Segovia	40003344	Colegio Público de Prácticas.
Soria	Soria	42002562	Colegio Público de Prácticas «Numancia».
Teruel	Teruel	44003120	Colegio Público de Prácticas.
Toledo	Toledo	45003668	Colegio Público de Prácticas.
Valladolid	Valladolid	47601216	Colegio Público de Prácticas «García Quintana».
Zamora	Zamora	49005404	Colegio Público de Prácticas «San Fernando».
Zamora	Zamora	49005416	Colegio Público de Prácticas «Nuestra Señora de la Concha».
Zaragoza	Zaragoza	50005914	Colegio Público de Prácticas «Andresa Recarte».
Zaragoza	Zaragoza	50006062	Colegio Público de Prácticas «López Ornat».
Ceuta	Ceuta	51000249	Colegio Público de Prácticas.
Melilla	Melilla	52000105	Colegio Público de Prácticas.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**24973** *ORDEN de 2 de noviembre de 1987 por la que se modifican los estados justificativos de las nóminas de personal al servicio de los órganos y entidades pertenecientes a la Administración del Estado.*

El artículo 6.º del Reglamento del Registro Central de Personal aprobado por Real Decreto 1405/1986, de 6 de junio, contempla la posibilidad de remisión a dicho Registro de determinadas modificaciones en forma global a través de copia de los partes de variación de nóminas, a cuyo efecto la disposición adicional segunda del mencionado Reglamento autoriza a los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas para dictar conjuntamente las oportunas instrucciones.

Por otra parte, la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 18 de abril de 1985, para el desarrollo del acuerdo de Consejo de Ministros para el control y seguimiento del nivel de empleo público, establece una serie de obligaciones formales para órganos y entidades pertenecientes a la Administración del Estado, mediante la cumplimentación por las correspondientes habilitaciones de una serie de fichas sobre número de personas en nómina y variaciones en la misma.

Razones de simplificación administrativa, así como de un mejor control de los pagos efectuados al personal al servicio del Estado, aconsejan el desarrollo y modificación, respectivamente, de las disposiciones antes citadas, a través de la modificación de los estados justificativos de las nóminas establecidos por Orden del

Ministerio de Hacienda de 2 de noviembre de 1972 y Orden del Ministerio de la Presidencia de 8 de septiembre de 1981.

En su virtud, a propuesta conjunta del Ministerio de Economía y Hacienda y del Ministerio para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

**Primero.**—Los estados justificativos de las nóminas ordinarias de retribuciones del personal al servicio de la Administración del Estado, de sus Organismos Autónomos y Entidades Públicas y de la Seguridad Social, se confeccionarán y cumplimentarán de acuerdo con los modelos e instrucciones que figuran como anexo a la presente Orden.

**Segundo.**—Las modificaciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 6.º del Reglamento del Registro Central de Personal aprobado por Real Decreto 1405/1986, de 6 de junio, se comunicarán a dicho Registro mediante la remisión mensual, por las unidades dependientes de la Intervención General de la Administración del Estado, de copia de los estados justificativos de las nóminas ordinarias en que las citadas modificaciones se reflejen.

Lo prevenido anteriormente se entenderá sin perjuicio de las comunicaciones y anotaciones preceptivas a que se refieren los artículos 13, 4, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y 4.º y 5.º del mencionado Reglamento, que se efectuarán en la forma y plazo señalados en las citadas disposiciones.

**Tercero.**—Asimismo, la remisión de datos a efectos de control y seguimiento del nivel de empleo público, por parte de los Organismos y Entidades a que se refiere el artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 18 de abril de 1985, se sustituirá por la remisión de copia de los indicados estados justificativos.

**Cuarto.**—Por la Intervención General de la Administración del Estado se dictarán las instrucciones oportunas a efectos del cumplimiento de lo establecido en el apartado 3.º de la presente Orden, pudiendo establecerse por la misma los periodos transitorios de acomodación a lo prevenido en dicho artículo, que las especiales circunstancias de cada Centro, Organismo o Entidad perteneciente a la Administración del Estado aconsejen.